

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0760 del 17 de junio 2020**, interesado manifiesta lo siguiente "(...) *queja por afectación con excavaciones indebidas sin manejo de talud y tierra movida generando inestabilidad en el terreno y deslizamiento afectando mi casa (...)*".

Que, a través de **Resolución con radicado 134-0170 del 16 de julio de 2020**, se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.383.672, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de construir todo tipo de obras de contención y/o biomecánicas sin antes solicitar la autorización, acompañamiento y asesoría de las autoridades competentes.
- Realizar revegetalización del talud resultante y el lugar donde se construyó el trincho, con la siembra de pastos cuyo sistema radicular de firmeza al terreno.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.383.672, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar siembra de cincuenta (50) especies forestales nativas, de la zona, en el sitio donde se afectaron los culmos de guadua.
- Presentar ante Cornare trámite de permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico.

(...)

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 07 de octubre del 2020, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0440 del 16 de octubre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0170-2020 del 16/07/2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El señor Iván Darío Cifuentes debe proceder de manera inmediata con: Abstenerse de construir todo tipo de obras de contención y/o biomecánicas sin antes solicitar la autorización, acompañamiento y asesoría de las autoridades competentes.	07/10/2020		X		
Realizar revegetalización del talud resultante y el lugar donde se construyó el trincho, con la siembra de pastos cuyo sistema radicular de firmeza al terreno.			X		No se ha realizado la revegetalización.
El señor IVÁN DARÍO CIFUENTES, en un término de treinta (30) días hábiles debe Realizar siembra de cincuenta (50) especies forestales nativas, de la zona, en el sitio donde se afectaron los culmos de guadua.			X		No se ha realizado la siembra de especies nativas en el sitio afectado.
Presentar ante Cornare trámite de permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico.			X		No se ha dado inicio al trámite de concesión

26. CONCLUSIONES:

El señor IVÁN DARÍO CIFUENTES, no ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 134-0170-2020 del 16 de julio del 2020.

(...)

Que, por medio de **Auto No 134-0221 del 18 de noviembre de 2020**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES e INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.383.672, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales.

Que, por medio de **correspondencia externa No CE-00991 del 22 de enero de 2021**, el señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES** manifestó a Cornare lo siguiente:

"(...)

En días pasados se me notificó por medio de otro proceso con fecha del 17 de junio de 2020 donde por medio del escrito requerían la siembra de 50 árboles nativos y pasto para dar manejo a un talud

en mi propiedad. Al cual se le realizaron los requerimientos exigidos por ustedes, los 50 árboles si fueron sembrados de los cuales algunos no retoñaron y otros fueron fumigados, pero también en su mayoría retoñaron y están creciendo a la fecha, de igual forma realicé una resiembra en la zona, para lo cual aporto evidencia fotográfica con este escrito.

Tampoco he realizadp ninguna obra de contención en el talud ya que fue uno de los requerimientos de su parte, pero el problema de erosión continua por el alto caudal de agua que llega de obras de vías que realizó el municipio de Cocorná. La concesión de aguas requerida por ustedes reposa en sus bases de datos, la cual se realizó hace 4 años aproximadamente.
(...)"

Que, a través de **Auto No AU-03773 del 11 de noviembre de 2021**, se formuló el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.383.672:

CARGO ÚNICO: Realizar movimientos de tierra y construcción de obras de contención en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -75° 8' 23.60" Y: 06° 0' 40.90 Z: 1236 msnm, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, generando sedimentación sobre una fuente hídrica Sin Nombre, que aflora en el mismo predio. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 del 2015.

Que, por medio de **correspondencia externa CE-18738 del 21 de noviembre de 2022**, el señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES** expuso ante esta Corporación que:

"(...)
He generado desarrollo en la comunidad uniéndome a causas Sociales y Ambientales como se puede evidenciar en mis fincas con la reforestación de un predio con guadua y aislado para que siga su ciclo natural, de igual forma, actualmente tengo una reserva forestal llamada Reserva la Cascada la cual su objetivo principal es la conservación del medio ambiente y todos los recursos naturales sensibilizando a nuestros visitantes en la importancia que tiene la naturaleza para todos.

Respetados señores hoy la tranquilidad de mi familia, mi vida laboral y social se ve afectada por un proceso que ustedes CORNARE, guiados erróneamente por personas inescrupulosas y sin argumentos adelantan en mi contra, esto me ha causado algunos perjuicios familiares y personales los cuales no creo que sea justo ya que se han realizado los diferentes requerimientos que se me han solicitado por parte de ustedes los cuales de nuevo enviare y responderé por medio de este escrito. Además de hacer presencia en sus Instalaciones como se me requiere.

Solicito de manera respetuosa se analicen las circunstancias se profundice en las debidas evidencias en campo ya que se han enviado y no parecen ser tenidas en cuenta por aún continúan realizando procesos en mi contra, sin analizar a profundidad el contexto y la zona en la cual se expresa la afectación.

El pasado 22 de enero de 2021 di respuesta a medida preventiva con radicado: R BOSQUES-CE-00991-2021, Expediente: 051970335908, en la cual se me solicitaba realizar algunas acciones en una zona que supuestamente le estaba causando algunas afectaciones a vecinos o personas cercanas a esta zona, en respuesta a esta solicitud envié la evidencia de las acciones realizadas entre ellas la siembra de 50 Árboles los cuales se realizaron como se evidencia en las fotos ya enviadas en el pasado que enviare adjunto a este escrito, de igual forma se expresa en el se les manifestó y notifiqué en su momento y no se realizó las obras correspondientes.

Requiero de manera respetuosa se busque la forma de que se le dé fin a este proceso ya que se evidencia las causales que se manifiestan están sin argumentos.
(...)"

Que, de manera oficiosa, este Despacho encontró que el cargo formulado no se corresponde con los hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a saber: "Realizar movimientos de tierra y construcción de obras de contención en el predio localizado en las coordenadas

geográficas X: -75° 8' 23.60" Y: 06° 0' 40.90 Z: 1236 msnm, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocomá, generando sedimentación sobre una fuente hídrica Sin Nombre, que aflora en el mismo predio. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 del 2015.", tal como quedó plasmado en el **Auto No AU-03773 del 11 de noviembre de 2021.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

"ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

"ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...** (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas

en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, **para que él pueda ejercer su derecho de defensa.**

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en lo anterior, procederá este Despacho a revocar el contenido del **Auto No 134-0221 del 18 de noviembre de 2020** y del **Auto No AU-03773 del 11 de noviembre de 2021** toda vez que, al existir inconsistencias entre los hechos objeto de investigación y el cargo formulado, se podría estar causando un agravio injustificado a una persona, más propiamente al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.383.672, así como vulnerando el debido proceso por falta de garantías para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Que es competente la Directora de la Regional Bosques de Cornare para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 134-0221 del 18 de noviembre de 2020, notificado de manera electrónica el día 11 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** e **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.383.672, así como todo lo actuado con posterioridad a este Acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio objeto de la **Queja ambiental No. SCQ-134-0760 del 17 de junio 2020**, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, con el fin de indagar si se presentan acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales.

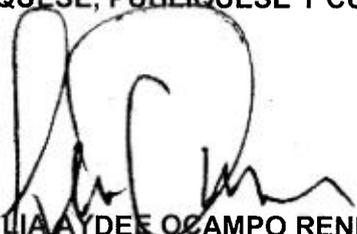
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto administrativo al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.383.672.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha: 15 de febrero de 2023
Expediente: 051970335908
Técnico: Tatiana Daza G. y Vannesa Duque.
Proceso: Sancionatorio ambiental